



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120122845 DEL 12-12-2019**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, en contra de la Resolución No. 20192120084585 del 21 de junio 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, identificada con C.C. No. 1.022.332.555, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, a quien se le aplicó Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicional al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código **OPEC No. 58709**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 58709**, denominado **Instructor**, Grado 1, en la cual la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, indicando:

*“No cumple - La certificación de Inversiones Almer como Asistente de Salud Ocupacional, Normas y Medio Ambiente no cumple con la cantidad de 12 meses requeridos de experiencia laboral relacionada en el cargo.”.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado a la aspirante el día 30 de mayo de 2019.

La señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2019, radicado bajo el número **20196000548452 del 05 de junio de 2019**, encontrándose en el término definido para tal fin.

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. 20192120084585 del 21 junio 2019**, “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, al no encontrar cumplido el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con código OPEC No.*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY, en contra de la Resolución No. 20192120084585 del 21 de junio 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

58709, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

La Resolución No. 20192120084585 del 21 junio 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada el día 19 de julio de 2019, al correo electrónico: [alejandravalencia987@hotmail.com](mailto:alejandravalencia987@hotmail.com), suministrado en SIMO por la señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY al momento de su inscripción.

La señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY presentó dentro de la oportunidad pertinente recurso de reposición, siendo radicado en la CNSC bajo el numero 20196000655632 del 12 de julio de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición promovido por la señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY, encuentra sustento en los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos relatados, y que cumpla absolutamente todos los requisitos tengo en estudio como en experiencia y donde la experiencia relacionada tiene que ver con EL ÁREA TEMÁTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Pido que tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Que me vengo desempeñando como instructor en un ÁREA TEMÁTICA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN y que esa área temática tiene una SUB ÁREA TEMÁTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

II. Que las Universidades de Pamplona y de Medellín verificaron nuevamente mi caso y mi documentación Aportada en la plataforma SIMO y concluyeron que si cumpla con los requisitos mínimos, para que se tenga en cuenta en mi NO EXCLUSIÓN de la lista de elegibles.

III. Que se vulneró el principio de buena fe ya que la entidad que me expidió mi verificación laboral fue EL SENA misma entidad para la que participe en la convocatoria 436 de 2017 y que si ellos estaban con el firme

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY, en contra de la Resolución No. 20192120084585 del 21 de junio 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

propósito de solicitar exclusiones de lista de elegibles debieron emitir las certificaciones laborales de sus contratistas conteniendo toda la información necesaria, misma que aparecía en los contratos de trabajo y en las actividades académicas tal como lo estoy demostrando con los documentos que adjunto.

IV. Que La Comisión de personal solicito la exclusión de 1549 concursantes prácticamente por las mismas razones y que de esos 1549 concursantes son mínimos los que están siendo excluidos como en mi caso.(Sic)

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, solicitó a la CNSC:

"(...)

Que se derogue la Resolución de exclusión No. CNSC 20192120084585 del 21 junio 2019 notificada el 16 de agosto de 2019.

Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión. (...)"

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 58709** establece como requisito mínimo de experiencia:

**Experiencia:** "Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia en el ejercicio de las funciones del cargo y doce (12) meses en docencia.

La señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia las siguientes certificaciones:

*Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, sobre la ejecución de los siguientes contratos:*

- Contrato No. 003494 de 2015, Instructor (Red logística y gestión de producción. Área temática: sistemas integrados de gestión) por un término de 9 meses y 7 días.

- Contrato No. 00405 de 2016, Instructor (Red logística y gestión de producción. Área temática: sistemas integrados de gestión) por un término de 10 meses y 22 días.

- Contrato No. 000698 de 2017, Instructor (Red logística y gestión de producción. Área temática: sistemas integrados de gestión) por un término de 8 meses y 12 días.

*Certificación expedida por Inversiones ALMER S.A.S. en el cargo de Asistente Salud Ocupacional desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 18 de enero de 2015.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY, en contra de la Resolución No. 20192120084585 del 21 de junio 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*Certificación expedida por SERDAN en el cargo de Estudiante Práctica.*

*Certificación expedida por la empresa Multicasting TV en el cargo de Ingeniera Auxiliar de Administración de Recursos.*

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por la elegible, donde resalta cumplir con la experiencia profesional relacionada del empleo identificado con el código **OPEC 58709**.

Al observar que la Comisión del Personal del SENA motiva la solicitud de exclusión de la aspirante en la ausencia de experiencia relacionada con la SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, área temática del empleo, el Despacho ve necesario controvertir ese argumento, teniendo de presente para el efecto los parámetros técnicos que permiten establecer identidad con el área y las consideraciones que se reglamentaron en el Acuerdo de convocatoria.

Así, vemos que con las constancias allegadas, la aspirante acredita haberse desempeñado como Instructora del SENA, por el término de 28 meses y 11 días, a su vez, con la certificación expedida por INVERSIONES ALMER S.A.S., da cuenta de haber ocupado el cargo de asistente por 2 meses y 28 días, los cuales le permiten acreditar un total de treinta y un (31) meses y nueve (9) días.

Al acreditar la aspirante el tiempo requerido para el cumplimiento del requisito de experiencia, procede el despacho a determinar si la misma es relacionada con las exigidas en el empleo identificado con **OPEC 58709**.

Abordado el asunto, se encontró que el Sistemas Integrados de Gestión tiene como Subsistema la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>1</sup>, el cual tiene entre sus procedimientos lo siguiente:

***Política Seguridad y Salud en el Trabajo – Empresa Laboralmente Saludable***  
*Aprobada por el Consejo Directivo Nacional mediante Acuerdo 0007 de 2016.*

*El SENA asume la implementación del Subsistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para la gestión de los riesgos laborales que promuevan ambientes de trabajo saludables que contribuyan al desarrollo de la misión de la entidad.*

*En cumplimiento de lo anterior, el SENA realiza acciones para generar una cultura de seguridad y salud en el trabajo, comprometiéndose a:*

- *La promoción de la seguridad y la salud en el trabajo como una responsabilidad de todos sin excepción.*
- *El fomento de la prevención de accidentes y enfermedades laborales en los ambientes de trabajo.*
- *La identificación de los peligros, evaluación y valoración de los riesgos de manera permanente con la participación de todos los interesados con el fin de establecer los respectivos controles.*

Aunado a lo anterior, para el ejercicio del empleo de instructor del Sistema Integrado de Gestión, se trae a colación lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"*, en cuyo cuerpo normativo se encuentra establecido lo relacionado con Seguridad y Salud en el Trabajo, desde la conformación de la red de comités, hasta la Coordinación en actividades de promoción y prevención, lo que brinda un amplio acierto sobre las funciones a ejecutar en el cargo ofertado.

Se tiene entonces que los conocimientos adquiridos por la aspirante, guardan relación con las funciones del empleo **OPEC. 58709**, las cuales se circunscriben a la ejecución de procesos de enseñanza, evaluación de aprendices y planear procesos formativos en el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón a la recurrente, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. 20192120084585 del 21 junio de 2019**, por la cual se dispuso la exclusión de la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** de la Lista de Elegibles conformada a través de **Resolución No. 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, al observar el incumplimiento del requisito de experiencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> El SENA determinó el alcance de su Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol – SIGA considerando los límites físicos y organizacionales y la aplicabilidad de los requisitos de las Normas Técnicas y Legales bajo las cuales se implementan los Subsistemas que lo conforman: NTCGP 1000:2009, ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, DECRETO 1072 DE 2015, ISO 27001:20013 y el Modelo Estándar de Control Interno MECI: 2014.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora ALEJANDRA VALENCIA MONROY, en contra de la Resolución No. 20192120084585 del 21 de junio 2019, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006304 del 29 de mayo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** la decisión comprendida en la **Resolución No. 20192120084585 del 21 de junio 2019**, por la cual se dispuso la exclusión de la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY** de la Lista de Elegibles conformada a través de **Resolución No. 20182120191035 del 24 de diciembre de 2018** y de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ALEJANDRA VALENCIA MONROY**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [alejandravalencia987@hotmail.com](mailto:alejandravalencia987@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Revisó: Miguel Ardila  
Proyectó: Pedro Gil